



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 765206000180202001490-00
Ubicación 945
Condenado JUAN DAVID ABRIL MOLINA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 15 de Diciembre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

tras comu cr.

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 76520 60 00 180 2020 01490 00
Ubicación: 945
Auto N° 1239/22
Sentenciado: Juan David Abril Molina
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 908/22 que declaró tiempo de privación de libertad y concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición propuesto por el apoderado del penado **Juan David Abril Molina** contra el auto interlocutorio 908/22 de 26 de agosto de 2022 que, entre otras cosas, declaró el tiempo de privación de libertad del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira - Valle del Cauca, condenó a **Juan David Abril Molina** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de junio de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Juan David Abril Molina** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 8 de noviembre de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio hasta el 21 de mayo de 2021, data en que se emitió la sentencia condenatoria; y, luego, (ii) desde el 5 de octubre de 2021, calenda en la que ingreso al centro carcelario para cumplir la pena, conforme se desprende del oficio 3799 de 15 de septiembre del año citado del Centro de Servicio Judiciales de Bogotá, como lo informó la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá en comunicado 114-CPMSBOG-OJ-DOM-229 de 2 de febrero de 2022.

DE LA DECISION RECURRIDA

En decisión 908/22 de 26 de agosto de 2022, esta sede judicial, entre otras cosas, declaró tiempo de privación de libertad al sentenciado **Juan David Abril Molina** para cuyo efecto se indicó que el nombrado por cuenta de esta actuación ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, esto es, entre el 8 de noviembre de 2020, fecha de la captura e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio y el 21 de mayo de 2021, data en que se emitió fallo; y, posteriormente, desde el 5 de octubre de 2021, cuando ingresó al centro de reclusión a efectos de cumplir la pena atribuida, de manera que, para la fecha de emisión del auto opugnado, atrás referida, el nombrado había descontado **físicamente 17 meses y 4 días**.

Monto al que se adicionó el redimido por concepto de redención de pena, esto es, **2 meses y 11 días** y que permitió concluir que entre privación física de la libertad y redención de pena había descontado para la fecha de la decisión, 26 de agosto de 2022, un monto total de **19 meses y 15 días**.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de **Juan David Abril Molina** interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 908/22 de 26 de agosto de 2022, al considerar que esta sede judicial no tuvo en cuenta 4 meses y 14 días de "...privación de libertad..." correspondientes a cuando "... mi cliente cumplía a cabalidad su imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio, dejando en su guarismo de contabilidad dicho tiempo".

Así aseguró que, su representado no abandonó el lugar de residencia hasta el 5 de octubre de 2021, fecha en que los funcionarios del cuerpo de custodia del INPEC lo condujeron al centro de reclusión, por lo que solicita tener en cuenta el término transcurrido entre el 21 de mayo de 2021, fecha en la que se emitió el fallo, hasta el 5 de octubre de la citada anualidad, data está en que fue recluido en la EPCM La Modelo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 908/22 de 26 de agosto de 2022 que, entre otras cosas, declaró tiempo de privación de la libertad al sentenciado **Juan David Abril Molina**.

Evóquese que el recurrente refirió que previo a la emisión del fallo, su representado **Juan David Abril Molina** fue cobijado con medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, sitio

en que permaneció, según adujo el letrado, hasta la fecha en que los funcionarios del INPEC cumplieron la orden impartida por el fallador, tendiente a obtener su traslado al establecimiento de reclusión para cumplir la pena impuesta, razón por la que, en su criterio, esta instancia debe contabilizar como parte de la pena purgada el lapso comprendido entre la emisión del fallo y la fecha en la que el nombrado fue conducido al panóptico, pues no se acreditó la existencia de una fuga por lo que no puede omitirse ese lapso.

Al respecto, resulta necesario indicar al recurrente que esta sede judicial mantendrá la postura plasmada en la decisión opugnada, bajo la comprensión que el sentenciado **Juan David Abril Molina**, contrario a lo pretendido por el defensor, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades claramente diferenciables y, no de forma continua como así parece entenderlo el recurrente.

Con relación al tema el máximo órgano de cierre ordinario¹ sostuvo:

(...)

Cabe precisar, por otra parte, que, si al anunciarse el sentido del fallo de carácter condenatorio se omite hacer un pronunciamiento en los términos del art. 450 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el art. 449 ídem, los efectos de la medida de aseguramiento sólo se extienden hasta el proferimiento de la sentencia, pues por mandato del art. 162-5 ídem, así como de los arts. 34 y ss. del C.P., el juzgador deberá imponer las penas principales, sustitutivas y accesorias. Además, según se desprende de lo estipulado en los arts. 63 y 68 A del C.P., también se debe pronunciar acerca de libertad del implicado, en referencia a la suspensión de la ejecución de la pena de prisión y la prisión domiciliaria.

En esa dirección, si se llegare a conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cesan en ese instante los efectos de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pero si por el contrario se negare, la privación de la libertad, en adelante, se fundamentará en la denegación del beneficio, decretada en la sentencia condenatoria.

De igual manera, al aplicar el art. 68 A del C.P., si hay lugar a la negativa de subrogados penales, ello se materializa en el fallo condenatorio. Es en ese instante cuando cesan los efectos jurídicos de la medida de aseguramiento de detención preventiva, de manera que la privación de la libertad del procesado, en lo sucesivo, también estará sujeta a lo señalado en el fallo que declara la responsabilidad penal.

Por consiguiente, en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en

¹ CSJ AP4711-2017. Radicado 49734 de 24 de julio de 2017

el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales (negrilla fuera de texto).

Uteriormente, al misma Corporación afirmó:

(...)

En efecto, como bien lo expuso la primera instancia, las medidas de aseguramiento solo tienen vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, según lo ha expuesto la Sala de Casación Penal, a saber (auto CSJ AP4711-2017):

"(...) en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales.

A partir de tales citas jurisprudenciales se desprende con claridad que la medida de aseguramiento por su naturaleza, esto es, no ser de carácter sancionatorio, exhibe una existencia transitoria o temporal, esto es, solo perdura hasta el anuncio del sentido del fallo o, en su defecto, hasta la lectura de este.

Debido a lo dicho, la manifestación del recurrente respecto a que su representado cumplió con la medida de aseguramiento que el juez de control de garantías le impuso, esto es, detención en su lugar de residencia, en el que permaneció, 4 meses y 14 días, con posterioridad al fallo, es decir, hasta el momento en que fue conducido al centro de reclusión para cumplir la sanción penal, evade o mejor olvida que, precisamente, la medida preventiva solo se extiende, insístase, hasta el anuncio del sentido del fallo o hasta su lectura, momento en el que cualquier disposición que se haya adoptado en sede de garantía o juicio oral pierde vigencia y, es remplazada por la orden inmersa en la resolutoria del fallo.

Y es que, de no ser así, la interpretación del recurrente, esto es, que se tenga en cuenta el término transcurrido entre el 21 de mayo de 2021, fecha en la que se emitió el fallo, hasta el 5 de octubre de la citada anualidad, data está en que su asistido fue recluso en la EPCM La Modelo, implicaría a no dudarlo admitir que, quien escoge el lugar en el que cumplirá la pena es el condenado, lo cual, ciertamente, emerge alejado de la legalidad a más de devenir absurdo e irrazonable, máxime que, de admitirse tal postura, en aras del debate jurídico, aunque no es así, desde el mismo momento en que se emite un fallo adverso a sus intereses y, además, el juez fallador niega la suspensión condicional de la ejecución

de la pena y la prisión domiciliaria, el sujeto activo de la infracción no debería sujetarse a la materialización de la orden de conducción a centro penitenciario que se haya impartido, sino que por iniciativa propia tendría que presentarse ante las autoridades penitenciarias con el fin de continuar con la privación de la libertad, acorde con lo dispuesto por el Juzgador.

De esta manera, si el condenado no fue favorecido con ninguno de los subrogados ni sustitutos previstos por el ordenamiento penal y, en consecuencia, la orden impartida en la sentencia es la de purgar la pena al interior del centro de reclusión, no puede pretender, bajo argumentos como el expuesto por el recurrente, que el término que se permanezca en el domicilio, mientras se concreta el traslado al establecimiento carcelario, se contabilice como parte de la sanción impuesta.

Aceptar lo dicho por el recurrente significaría que si por omisión de las autoridades penitenciarias, el traslado al centro de reclusión del condenado se materializa casi finalizado el término de la pena impuesta, solo debería purgar intramuros el tiempo restante, pues acorde con la hipótesis del apoderado de **Juan David Abril Molina** el resto de la sanción irrogada habría sido perfeccionada en el domicilio, aunque en la sentencia se haya determinado que se descuenta intramuralmente.

Luego, entonces, bajo la hipótesis del abogado recurrente, en caso de que la persona gravada con medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia sea absuelta, pero por alguna hipotética circunstancia, la notificación de esa decisión no se surta de manera personal, el procesado deberá permanecer al interior de su residencia hasta tanto se materialice su libertad, situación que a todas luces tampoco guardaría lógica, pues, se reitera, sea cual sea la decisión adoptada por el fallador, absolución o condena, la medida de aseguramiento permanece vigente solo hasta la emisión del sentido del fallo o, en su defecto, de su lectura y, los efectos de la orden impartida son automáticos e inmediatos.

Así las cosas, en el presente asunto, no cabe duda que los lapsos de privación de la libertad de **Juan David Abril Molina** declarados en el auto objeto de recurso, corresponden, ciertamente, a los que en él se consignaron, esto es:

El primero, transcurrió entre el **8 de noviembre de 2020**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio hasta el **21 de mayo de 2021**, data en la que se emitió la sentencia condenatoria y hasta la cual, itérese, permaneció vigente la medida de aseguramiento impuesta.

El segundo lapso, transcurre desde el **5 de octubre de 2021**, fecha en la que fue trasladado al sitio de reclusión intramural o

establecimiento carcelario para el cumplimiento de la sanción penal atribuida.

Entonces, aunque el recurrente asegure que **Juan David Abril Molina** permaneció en su residencia tras la lectura del fallo, lo cierto es que el lapso entre su emisión y el traslado del nombrado al panóptico no puede contabilizarse como parte de la pena a cumplir, máxime que del fallo emana que la sanción penal atribuida debe ser cumplida intramuros. Por ello, la prolongación de su permanencia en el domicilio, cualquiera haya sido la razón, no puede hacer parte de la sanción irrogada, motivo por el que esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 908/22 de 26 de agosto de 2022 y, por consiguiente, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Bogotá.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión a la defensa en la dirección obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 908/22 de 26 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de **Juan David Abril Molina**.

3.-Desestímese el cumplimiento del acápite de otras determinaciones.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **09 DIC 2022**
La anterior proveniendola
El Secretario



Bogotá, D.C.

21-NOV-22

NOTIFICACIÓN Y COMPARECENCIA

SABINA VALLE CARRERA

En la cual puede personalmente lo comparecer

Nombre **Juan David Abril Molina** Atc

Firma **Juan David Abril Molina**

Cédula **1014293299**

El(la) Secretario(a)



RE: AUI No. 1239/22 DEL 17 D NOVIEMBRE DE 2022 - NI 945 - No repone auto 908/22-
concede recurso

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 26/11/2022 23:20

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 9:18

Para: abogadoluismoreno@gmail.com <abogadoluismoreno@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1239/22 DEL 17 D NOVIEMBRE DE 2022 - NI 945 - No repone auto 908/22-concede recurso

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.